

C. 4564 - "Stachuk, Carlos Alberto, s/ rec. de casación" - CNCP - SALA I - 28/02/2003

Buenos Aires, 28 de febrero de 2003.//-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en esta causa N° 4564;;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de esta Ciudad condenó a Carlos Alberto Stachuk a la pena única de cinco años de prisión, diez años de inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de dos años y seis meses de prisión, cinco años de inhabilitación especial y costas como autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales, reiterado en dos oportunidades, en concurso real (Arts. 29, inc. 3º, 45, 55, 144 bis, inc. 2º del Código Penal), impuesta en la causa N° 999 del registro de ese tribunal y de la de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, y seis años de inhabilitación absoluta por resultar autor penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad hecha por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravada por violencia, en concurso real con falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal en perjuicio del inculpado impuesta en la causa N° 981 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de esta Ciudad.-

Contra dicha sentencia interpuso la defensa particular el recurso de casación que fue concedido y mantenido en la instancia.-

2º) Que, con sustento en los dos motivos de casación previstos por el Art. 456 del C.P.P.N. se expusieron los agravios que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) que la sentencia resulta arbitraria al señalar que "la denuncia tiene en principio como único soporte el informe médico que constata las lesiones" y al no haberse tenido en cuenta la versión dada por el imputado, por los coimputados que resultaron absueltos y por los demás preventores que arribaron a la escena de los hechos. Agregó la defensa que la nota que demuestra la arbitrariedad del fallo la constituye el párrafo en el que se señaló que "Aparicio reconoce haber resistido el procedimiento y la damnificada Tévez señaló que intentó turbar el mismo por medio de agarrar a la persona del suscripto, no () sin dejar de destacar que ambos señalaron la existencia de un tumulto originado a raíz de la situación entre policías y vecinos". Con cita del fallo "Tumbeiro" del Alto Tribunal, recordó la convalidación que se efectuó en ese antecedente de un proceder similar al de autos.-

b) que medió errónea aplicación de la ley sustantivo al condenarse a su defendido por el delito previsto en el Art. 144 bis, inc. 2º, del Código Penal. Ello, por cuanto la figura penal seleccionada requiere de ciertos elementos integradores del tipo que no se verificaron en la especie. A fin de demostrar la viabilidad de su impugnación sostuvo que del fallo se desprende que el imputado había golpeado a Flavio Néstor Aparicio y a Imelda Merici Tévez sin otra finalidad que la de infligirles un daño corporal y sin que la segunda de las nombradas se encontrara detenida. De ahí, continuó, que deba descartarse la figura de apremios ilegales ya que la conducta de su asistido no tuvo como propósito la obtención de una confesión o declaración. Acotó que tampoco puede caracterizarse la conducta de Stachuk como constitutiva del delito de vejaciones ya que éste consiste en "todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada" (Creus, Carlos, "Derecho

Penal Parte Especial", tº I, Pág. 302). Finalmente, señaló que la conducta de su asistido tampoco podía ser considerada como las "severidades" que castiga el código de fondo si el damnificado se encontrase detenido siendo que no era tal la situación de Aparicio.-

3º) Que el recurso de casación en estudio no podrá prosperar por las razones que a continuación se desarrollarán. Respecto del agravio sintetizado sub a), debe decirse que el tribunal a quo tuvo por acreditado que "el día 21 de diciembre de 1998, aproximadamente a las 2:00 horas, en la intersección de Anchorena y Zelaya, los integrantes del móvil 109 de la Policía Federal Argentina, a cargo de Carlos Alberto Stachuk, interceptaron a Flavio Aparicio a fin de solicitarle documentos. Que a dichos fines, Stachuk ordenó a los suboficiales Olivares, a la sazón chofer del móvil y Alonso, quien cumplía funciones de ametralladorista -AMT- que descendieran del vehículo a los fines de identificarlo. Que en razón de que Aparicio no tenía documentos, y los preventores no accedieron a concurrir al domicilio de su madre, sito a menos de cien metros del lugar del hecho, se generó una discusión, motivo por el cual Stachuk descendió del móvil y golpeó a Aparicio, empujando su cara contra una persiana ubicada en la pared contra la cual lo hablan colocado.

Asimismo he tenido por acreditado que, como consecuencia de dicho proceder, Mariano Pena, amigo de Aparicio y vecino del lugar, fue hasta el negocio propiedad de la madre de Aparicio ubicado -como se dijera- a escasos metros del lugar del hecho, a fin de avisarle que estaban golpeando y querían detener a su hijo. Que frente a ello, Imelda Merici Tévez concurrió en compañía de su hija y de quien en ese entonces era pareja de su hijo, Lorena Yamila Ceglie. Que al llegar tanto Tévez como Ceglie vieron como golpeaban a Aparicio, por lo que la primera intentó impedir tanto los golpes como la detención, que a dichos fines agarró a Stachuk, quien propinó a la mujer un codazo en el estómago, al tiempo que la insultaba y con posterioridad le propinó una patada en su vientre".-

Ahora bien, se queja la defensa, como se ha visto, por considerar que el a quo no tuvo en cuenta los dichos de los preventores, cuestión que envuelve una disconformidad con la forma en que el tribunal de juicio valoró la prueba rendida durante el debate, materia que resulta ajena la inspección que se pretende. Ello es así ya que el imputado invocó que en el hecho hizo uso de la fuerza mínima para reducir al damnificado, circunstancia que fue descartada por el tribunal de juicio con fundamentos que superan con holgura la tacha de arbitrariedad invocada.-

Adviértase que a fin de acreditar el hecho ilícito puesto en cabeza del agente policial, el a quo tuvo en cuenta el amplio plexo probatorio producido en la causa. En ese sentido citó la declaración de la testigo Lorena Ceglie en cuanto refirió que "vio como le pegaban a quien fue su pareja y es el padre de su hijo". Por su parte, el imputado -se dice en el fallo- "intentó justificar su accionar al referir que Aparicio tenía un R.H., por el prontuario de robos y hurtos, importante y complicado. Cabe señalar que se ha comprobado que al 21 de diciembre de 1998, Flavio Néstor Aparicio no tenía ningún R.H. ni complicado ni importante, en concreto no tenía siquiera una entrada policial por contravención" (confr. fs. 439 vta. y constancia policial de fs. 41).-

Por otro lado, los golpes que el imputado le propinó a Imelda Merici Tévez, provocándole las lesiones de que da cuenta el certificado de fs. 40, fueron corroboradas a través de los testimonios de la propia Tévez quien refirió que al ver que golpeaban a su hijo se dirigió hasta el imputado para impedir que lo golpearan, recibiendo como respuesta un "codazo en el estómago y una patada en el vientre". Dicho accionar también fue observado por Mariano Pena quien "concretamente pidió que no golpearan a la mujer porque era una

persona mayor", por Aparicio que intentó descender del móvil policial cuando observó que le pegaban a su madre, y por el testigo Tomás Ameigueras que, si bien aclaró que no pudo ver quién había golpeado a la mujer, escuchó que decía que la habían golpeado y que se "agarraba la panza".-

Por lo demás, si bien es cierto que el Art. 1° de la ley 23.950 autoriza a los funcionarios policiales a demorar y conducir a una persona a una seccional para averiguar si posee antecedentes policiales si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad (confr. C.S.J.N., "Tumbeiro, Carlos Alejandro s/rec. extraordinario", T. 135. XXXV, considerando 6°, rta. El 3 de octubre de 2002, citado por la defensa), ello no obsta, como lo sostuvo el a quo, a que durante esa detención -legítima o ilegítima- los preventores puedan incurrir en el delito de apremios ilegales. Y, aunque asista razón a la defensa cuando sostiene que no existe reglamento que faculte a los miembros de las fuerzas de seguridad a acompañar a los demorados a su domicilio para buscar su documentación cuando se encuentre en las cercanías -circunstancia apuntada por el Principal Eugenio Figueroa- lo cierto es que el tribunal pudo recrear la participación de Carlos Alberto Stachuk a través de los testimonios recibidos en la audiencia;; en especial los del damnificado y los de Mariano Pena, declaraciones que -como se ha visto- la defensa no pudo descalificar a fin de demostrar arbitrariedad o absurdo en su valoración.-

De otra parte, el agravio fincado en la errónea aplicación de la ley sustantiva tampoco podrá prosperar. Ello es así por cuanto el recurrente ha limitado su crítica al señalamiento de citas doctrinarias sin explicar su aplicación al caso. En efecto, descartada la adecuación de la conducta del imputado al delito de aplicación de severidades previsto en el Art. 144, inc. 3°, del Código Penal, en tanto se refiere al maltrato que un funcionario impusiere a presos que guarde, como así también la conducta constitutiva de apremios ilegales en tanto que mediante esta acción habría de pretenderse forzar a una persona a confesar algo o influir en sus determinaciones, la defensa no ha logrado demostrar el error de subsunción de la conducta por la que, en definitiva, fue condenado su asistido.-

Ello es así desde que en el escrito que contiene el recurso de casación cuya admisibilidad se analiza, se intenta demostrar -con una cita de doctrina- que la conducta del imputado no constituyó una vejación al señalar que ésta tiene una trascendencia más psíquica que física. Pero se ha desatendido que la doctrina mayoritaria señala que las vejaciones son los tratos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes que tanto pueden ser actos materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes, es decir, exigencias indebidas (confr. Edgardo Alberto Donna, "Derecho Penal, Parte Especial", t° II-A, ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 178/179, con cita de Ricardo C. Núñez "Tratado de Derecho Penal", t. V, p. 54). En similar sentido se ha dicho que configura el delito de vejaciones previsto por el Art. 144 bis, inc. 2°, del Código Penal la conducta de dos agentes policiales que hallándose en funciones golpearon y agredieron a una persona que trasladaban como presunto infractor, ocasionándole a partir de esas vejaciones un daño en su persona. Las vejaciones contempladas por el Art. 144 bis, inc. 2°, del Código Penal se sancionan cuando son aplicadas a cualquier persona y no estrictamente a "presos guardados", a condición de ser impuestas por funcionarios públicos que desempeñan un acto de servicio (confr. C.N.C.C., Sala III, "Avila, Fernando H.", c. N° 29.898, rta. el 10/4/92).-

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: Declarar mal concedido, por inadmisibile, el recurso

de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Alberto Stachuk, con costas.-
Regístrese, notifíquese y devuélvase a su origen.//-

Fdo.: Dr. Juan C. Rodríguez Basavilbaso - Liliana E. Catucci - Alfredo H. Bisordi

Elsa Carolina Dragonetti - Prosecretaria de Cámara

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

Citar: elDial.com AA1AD5